REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INT No. 129

Proceso: **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA**
Demandante: CARLOS VON BREMEN E HIJOS LIMITADA
Demandado: **ANA PATRICIA VARELA MURILLO**
Radicado: **76-622-31-03-001-2023-00003 – 00**

Roldanillo, febrero veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir o inadmitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La sociedad CARLOS VON BREMEN E HIJOS LIMITADA, identificada con el NIT. 891.901.640-3, representada legalmente por ANNE CAROLINE VON BREMEN, mediante apoderada, presenta demanda de Restitución de Tenencia en contra de la señora ANA PATRICIA VARELA MURILLO, sobre el bien descrito así: "Casa de habitación y un lote de aproximadamente 330 m2 que hace parte del lote de terreno identificado folio de matrícula inmobiliaria número 380-20726, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, situado en la dirección C. 3 #5-35 de Bolívar (Valle del Cauca)"

Según el artículo 90 del C.G.P., resultan posibles de admitir las demandas que reúnan los requisitos de ley.

Según el art. 82 ibidem, la demanda deberá reunir los requisitos enlistados en su texto entre los numerales 1 y 11.

Así las cosas, es deber del Juez declarar inadmisible mediante auto no susceptible de recursos, solamente en los casos previstos en los numerales 1 a 7 de la mencionada norma, debiendo señalar con precisión los defectos de que adolezca para ser subsanados por el demandante en un término de cinco (5) días so pena de rechazo. Art. 90 Ejusdem.

Revisado el cuerpo de la demanda, se observa que presenta algunas falencias que comprometen su claridad, haciéndola inadmisible por lo que deben ser subsanadas en la oportunidad aludida.
Según el artículo 385 del CGP, las reglas del proceso de restitución de inmueble arrendado aplican para el caso que nos ocupa, de cuyo texto se desprende que se debe cumplir el requisito previsto en su numeral primero, esto es la prueba documental del contrato respectivo, o la prueba de confesión, o testimonial sumaria que lo acredite, aclarando que en el contrato de comodato aportado obrante en el archivo N° 007, no figura la señora ANA PATRICIA VARELA MURILLO.

Por otro lado, no se acompaña como anexo el certificado de existencia y representación de la sociedad CARLOS VON BREMEN E HIJOS LIMITADA, conforme las reglas del articulo 84 del CGP.

Así mismo en el acápite respectivo, se ha tasado la cuantía de la demanda conforme las reglas del articulo 26 numeral 6 del CGP, en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (160.296.000), sin especificar la fuente de su estimación por ese monto, situación que debe ser aclarada toda vez que se debe conocer el valor de los cánones, duración del término pactado y demás variables para poder determinar la cuantía, conforme lo ordena el articulo antes mencionado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dichas falencias impiden por ahora admitir la demanda, se hace necesaria su corrección dentro del término que la ley establece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de (5) cinco días hábiles a partir de la notificación de este auto, para subsanar los defectos señalados, en la parte motiva del presente proveído, mismos que habiendo sido tomados de dicha parte, se dan por reproducidos en este acápite por razones de brevedad.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el **ESTADO No. 024** **FECHA: FEBRERO 23 DE 2023**
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ Secretaria

David Eugenio Zapata Arias

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedf3903467600227bd6e134a84385d63611f3b82726629c8b9c7fbcd6d7e3b3**

Documento generado en 22/02/2023 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica